

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 24 de julio).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### CIRCULAR

Habiéndose procedido por esta Junta provincial de Abastos a señalar los precios de tasa a que deberá venderse el azúcar extranjera, dichos precios serán los siguientes:

Los almacenistas, a los detallistas de esta capital, a 165 pesetas los 100 kilos, y el de los detallistas al público, a 1,70 el kilo; para los detallistas de los pueblos de la provincia regirá el de 1,65 pesetas, más 3 pesetas de gastos de salida, y el precio de éstos al público el de una 1,80 como máximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. 124

Santander, 22 de julio de 1924.

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

Declarados responsables, por acuerdo del señor delegado de Hacienda fecha 14 del mes actual, todos los individuos que en los años económicos de 1919-20, 1920-21 y 1921-22 han pertenecido a la Junta pericial de los Ayuntamientos de Arredondo y Soba del importe total de las relaciones de descubiertos que por rústica y urbana

han sido presentadas por el agente ejecutivo de la zona a que los mismos pertenecen, y con el fin de que llegue a conocimiento de referidos responsables, se les notifica por medio de este periódico oficial, poniéndoles de manifiesto el expediente en la forma que determina el reglamento de procedimiento de 13 de octubre de 1903.

Santander, 22 de julio de 1924.—El tesorero-contador,  
Salustiano Casas. 134

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

### DESLINDES

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado el 5 del actual mes de julio la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente de deslinde del monte número 375 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Santander denominado «La Lastra», del término y propios de San Pedro del Romeral,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección 3.ª del Consejo forestal y lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el deslinde del perímetro general del monte «La Lastra», tal como ha sido practicado por el ingeniero don Santiago Muñoz.

2.º Que se reconozcan como límites del monte, deducidos de las actas de apeo los siguientes:

Norte.—Término municipal de Vega de Pas, desde el Campirón de Buticalaños, siguiendo por la media ladera vertiente al barranco del mismo nombre por una senda de servidumbre, hasta el punto en donde cambia visiblemente de exposición de la vertiente para hacerlo al Viaña.

Este.—Término municipal de la Vega de Pas y término municipal de Merinda de Sotiscuela (provincia de Burgos) desde el último punto fijado hasta el sitio o alto de La Peña de las Hazas.

Sur.—Término municipal de Merindad de Valdepones (provincia de Burgos) desde el último punto citado hasta el alto del Pilón, y

Oeste.—Monte público número 379 del Catálogo, denominado «El Ronquillo», sito en el término municipal y pertenencia a San Pedro del Romeral, desde el último punto citado hasta el Campirón de Buticalaño, que fué en donde empieza el lindero Norte.

3.º Que se anule todo lo actuado en lo referente a la

masa de terrenos enclavados poseidos por particulares dentro de los límites de monte público y se vuelva a efectuar el deslinde en aquéllos.

4.º Que se traslade la resolución al ingeniero jefe del Distrito forestal de Santander, ordenándole que lo notifique a los interesados y que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciendo mención de los recursos que caben contra ella y de los plazos hábiles para interponerlos».

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados que tienen derecho a entablar recurso contencioso-administrativo contra dicha Real orden ante el Tribunal Supremo en el plazo de tres meses desde la notificación, según lo dispuesto en la ley de 22 de junio de 1894 y reglamento para su ejecución.

Santander, 21 de julio de 1924.—El ingeniero jefe, P. A., Julio de Jartos. 137

### DESLINDES

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado, con fecha 8 del actual mes de julio, la Real orden siguiente:

Examinado el expediente de deslinde del monte número 377 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Santander, denominado «El Ronquillo», del término y propios de San Pedro del Romeral.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección 3.ª del Consejo forestal y lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el deslinde del perímetro general del monte «El Ronquillo», tal como ha sido practicado por el ingeniero don Santiago Muñoz.

2.º Que se reconozcan como límites del monte los siguientes, deducidos de las actas de apeo:

Norte.—Monte público Río Troja, desde la calleja que penetra en el monte limitado por paredes de piedra en seco que separa prados de Manuel Sami por donde penetra el camino de Ornadillo, sito en la loma de este nombre y siguiendo por la divisoria de aguas hasta el mojón por encima del Burnabón, sito en la loma de Quieros y término municipal de la Vega de Pas, desde este punto hasta donde empieza el lindero del río Barcelada en el predio Ramero y Pedrillo.

Este.—Término municipal de la Vega de Pas, que va por la orilla del río Barcelada en dirección contraria a su corriente, arroyo de la Cotera y siguiendo por este hasta el Campirón de Busticabañas y monte público La Lastra, que sigue la cumbre de la Sierra al alto del Pilón.

Sur.—Provincia de Burgos, término municipal de Merindad de Valdepones, que sigue por la divisoria del Lomo de Pas hasta llegar al mojón viejo, en donde están grabadas las señales T V, sito en la loma de la Cobra de los Llanos.

Oeste.—Monte público río Troja, que va desde dicho punto siguiendo la cumbre de la Sierra separatoria de la cuenca del río de dicho nombre hasta llegar al punto de partida.

3.º Que se anule todo lo actuado en lo referente a la masa de terrenos enclavados poseidos por particulares dentro de los límites del monte público y que se vuelva a efectuar el deslinde de dichos enclavados.

4.º Que se traslade la resolución a V. S., ordenándole que la notifique a los interesados y que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciendo mención de los recursos que caben contra ella y de los plazos hábiles para interponerlos».

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados que tienen derecho a entablar el recurso contencioso-administrativo contra dicha Real Orden ante el Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, contados desde la notificación, según lo dispuesto en la ley de 22 de julio de 1894 y reglamento para su ejecución.

Santander, 21 de julio de 1924.—El ingeniero jefe, P. A., Julio de Jartos. 137

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

INSPECCIÓN GENERAL DE PRISIONES

### SUBASTA

Autorizada esta Inspección general por Real decreto de 13 de marzo último para contratar, mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Colonia Penitenciaria del Dueso y su enfermería, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 26 del corriente hasta la misma hora del día 16 del próximo mes de agosto pueden, los que quieran tomar parte en la subasta, presentar proposiciones en las Secretarías de las Juntas de disciplina de las Prisiones que radican en capital de provincia y en la de la Prisión en que radica el servicio, así como también en el Negociado de Alimentación de esta Inspección general, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 20 del próximo mes de agosto del presente año, a las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Inspección general, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que a continuación se insertan.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la Colonia tiene en la actualidad 486 reclusos aproximadamente, y que el suministro deberá dar principio dentro de los quince días siguientes al en que se firme la correspondiente escritura de contrato.

Madrid, 19 de julio de 1924.—El inspector general, F. Cadalso. 133

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas

### TRABAJOS HIDRAULICOS

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de San Felices de Buelna (Santander)

Hasta las trece horas del día primero de septiembre próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 71.310,70 pesetas. La fianza provisional a 3.600 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día cinco de septiembre próximo, a las doce.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Madrid, 18 de julio de 1924.—El director general, P. A., J. Luis Mier. 135 y 136

demás de índole comunal. Cuando un servicio, de la exclusiva competencia municipal, esté explotado por Empresas, Sociedades o particulares, corresponderá al Ayuntamiento inspeccionarlo y cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con el vecindario por las entidades particulares que lo tengan a su cargo.

Artículo 67. Los servicios municipales que este Reglamento regula, se clasifican, desde el punto de vista de la necesidad a que responden, en los grupos siguientes:

- A) De vialidad, comunicaciones, aguas y electricidad.
- B) De abastos.
- C) De seguridad.
- D) De índole social.
- E) De ornato y embellecimiento de la población.

Los servicios sanitarios serán objeto de Reglamento especial.

Las atribuciones de los Ayuntamientos para la organización, ejecución o vigilancia de estos servicios se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Gobierno, con arreglo al artículo 151 del Estatuto municipal.

## CAPITULO II

### *Servicios de vialidad, comunicaciones, agua y electricidad*

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *Servicios de vialidad y comunicaciones*

Artículo 68. Corresponde a los Ayuntamientos, según el artículo 150 del Estatuto, regular el tránsito de peatones y vehículos dentro del término municipal, ordenando su circulación y estacionamiento, inspeccionando los medios de transporte de servicio público e impidiendo que las vías públicas se destinen a objeto distinto de la finalidad a que responden.

En todas las poblaciones de España, tanto la circulación de peatones como de vehículos de tracción animal o mecánica, se hará siempre por la derecha, en la dirección o sentido de la marcha. Los Ayuntamientos deberán establecer en sus Ordenanzas la condición de que los vehículos de poca velocidad circulen siempre próximos a las aceras o paseos.

Artículo 69. En las nuevas concesiones que en virtud del apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto se soliciten de los Ayuntamientos para establecer redes tranviarias en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, podrá prohibirse la penetración de las líneas en el centro de las urbes, y especialmente los cruces en las calles o plazas de circulación intensa, que por su escasa anchura los hagan peligrosos, salvo que los concesionarios se obliguen a sustituir en esas secciones el sistema de toma de corriente.

Artículo 70. Las Empresas de tranvías quedarán obligadas a costear los gastos que ocasione la perfecta conservación del pavimento en una zona que comprenda la entreeva y dos fajas de 0,30 metros, como mínimo, por ambos lados de los carriles exteriores.

Artículo 71. En las aglomeraciones urbanas o rurales atravesadas por carreteras del Estado, de la Mancomunidad de la provincia, que estén sometidas a tránsito muy frecuente de vehículos, especialmente automóviles, deberán los Municipios desviarlos, separándolo del pueblo, o por lo menos de sus calles principales, construyendo al efecto vías de circunvalación, o utilizando como tales alguna calle secundaria de dirección sensiblemente paralela a la carretera. En todas las poblaciones mayores de 50.000 habitantes podrán convertirse en vías urbanas las carreteras que atraviesen el casco o el ensanche, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos interesados del Gobernador ci-

vil, comprometiéndose a sufragar los gastos de su conservación.

Artículo 72. Todas las Empresas de vehículos para uso público (tranvías, autobuses, taxímetros, autos, coches de tracción animal) que circulen por las poblaciones, deberán obtener la previa concesión del Ayuntamiento, sometiéndose a cuantos preceptos en ella se les imponga para realizar su servicio y a los que figuren en las Ordenanzas municipales respectivas para regularizar el tránsito por las vías públicas.

Artículo 73. Es de la exclusiva competencia de los Municipios, según preceptúa el artículo 150 del Estatuto en su apartado octavo, la concesión de líneas de ferrocarriles y tranvías, cualquiera que sea el medio de tracción, mientras no rebasen por la superficie ni por el subsuelo los límites del término municipal, correspondiendo, por consecuencia, a los Ayuntamientos la aprobación de los proyectos, y quedando modificados en ese sentido los artículos 71, 72 y 75 de la ley general de Ferrocarriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, y los 79, 80, 97 y 101 a 104 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para su aplicación. A las peticiones de concesión de las mencionadas líneas se acompañará el correspondiente proyecto, autorizado por facultativo con título oficial español, que constará de los documentos que se especifican en el artículo 78 del Reglamento citado, debiendo formar parte de la Memoria el cuadro detallado de tarifas de precios para toda clase de servicios que la línea vaya a prestar.

Cuando parte del trazado de los ferrocarriles o tranvías, sean urbanos o interurbanos, se desarrolle ocupando una carretera del Estado, que no sea vía urbana o terrenos de dominio público, corresponderá al Gobernador civil de la provincia otorgar la concesión en la parte que al Estado afecte. En los casos en que el trazado se lleve por terrenos particulares, fuera de la zona citada, inmediata a las carreteras del Estado, y que pertenezcan a varios términos municipales, precisará la concesión por parte de cada uno de los Ayuntamientos afectados, como también cuando la línea recorra, aunque sea sin salir de vías urbanas o caminos municipales, parte de varios términos municipales. Si el camino utilizado por la línea pertenece a una Diputación, corresponderá a esta entidad otorgar la concesión en la parte correspondiente. Cuando el trazado exija la ocupación de las zonas adyacentes a las carreteras sujetas a servidumbre legal, no será precisa concesión del Estado, pero se entenderán subsistentes tales servidumbres.

Artículo 74. Cuando el peticionario de una nueva línea de tranvías tenga la concesión de otra que se explote en la misma población, y que unida a la primera forme una red o ramal único, podrán los Municipios unificar las concesiones para los efectos de la fecha de reversión con arreglo a las normas que de común acuerdo con los interesados se fijen en cada caso.

Artículo 75. La tramitación de los proyectos de líneas cuya concesión corresponda a los Ayuntamientos, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VII del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas, con la modificación de suprimirse la intervención del Gobernador y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. La resolución corresponderá al Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo que dispone el apartado 9.º del artículo 153 del Estatuto.

Si el proyecto requiriera la concesión de varios Municipios, podrá tramitarse simultáneamente en todos ellos, acompañando a la petición la parte de los planos que afecten a cada Municipio. Y si precisara al mismo tiempo la concesión de Fomento o de una Diputación, podrá también tramitarse con simultaneidad.

Las concesiones de líneas de ferrocarriles o tranvías que otorguen los Ayuntamientos no tendrán plazo de duración superior a sesenta años, según establece el artículo 76 de la ley general de Ferrocarriles. Al terminar el plazo de concesión, el material y las líneas revertirán al Municipio o Municipios en que radiquen las líneas, y en su caso se pondrán de acuerdo los Municipios afectados, haciendo el reparto en proporción a los respectivos recorridos en cada término municipal.

Artículo 76. El otorgamiento de una concesión llevará aparejado, para el proyecto aprobado, el beneficio de la declaración de utilidad pública y el de la necesidad de la ocupación de los inmuebles a que alcance, a los efectos de la expropiación forzosa.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Servicios de aguas*

Artículo 77. En todos los nuevos contratos que los Municipios celebren con las Compañías de aguas deberá estipularse una tarifa reducida para la que se consuma en servicios públicos, no pudiendo alterarse los precios que para este consumo se fijen, ni los establecidos en las tarifas de concesión para el vecindario, sin previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

En ningún caso podrá concederse el monopolio del suministro de aguas a ninguna Empresa o particular.

En las concesiones o contratos de suministro de aguas deberá consignarse preceptivamente la presión del líquido, medida en puntos precisos de la red alimentadora o distribuidora, quedando obligadas las Compañías concesionarias a sostener con una tolerancia máxima del 10 por 100 dicha presión durante todas las horas del día.

Para las comprobaciones de la presión en el domicilio o locales de los abonados, se atenderán las Empresas a lo dispuesto en el artículo 14 y concordantes del Real decreto del Ministerio de Trabajo de 12 de Abril de 1924.

Artículo 78. El que solicite de uno o varios Municipios la concesión para el suministro de agua, acompañará a la instancia-petición un ejemplar del proyecto con inclusión de las tarifas para el servicio público y privado. El Ayuntamiento, antes de resolver sobre la petición, la expondrá al público, durante treinta días, con los documentos que deben acompañarla, insertando en el «Boletín Oficial» de la provincia una nota extracto de las condiciones en que se hace la oferta del suministro de agua, y concediendo el plazo de veinte días, desde su publicación, para admitir reclamaciones.

Artículo 79. Siempre que en una población existan canalizaciones de agua potable, explotadas por Empresas independientes, podrán los Municipios imponerlas la obligación de establecer, mientras ello sea posible sin crecidos gastos, el enlace de las respectivas redes, a fin de que en los casos de avería en una de ellas pueda circular en la parte no afectada el líquido procedente de la otra Empresa.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Servicios de electricidad*

Artículo 80. En el interior de las poblaciones todas las instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su destino, deberán someterse a las Ordenanzas generales y locales de Policía urbana, así como las líneas de transmisión, de corriente eléctrica aéreas, subterráneas o mixtas.

Los edificios donde se monten las instalaciones de producción, transformación y distribución, serán considerados como incómodos o peligrosos, según la tensión y condiciones de la corriente con que se opere. Se exceptúan los

destinados a instalaciones productoras, transformadoras o distribuidoras de corrientes de bajas tensiones. Los que estén dedicados a instalaciones de media y alta tensión estarán siempre aislados. En todos estos casos las instalaciones deberán cumplir las condiciones generales que se detallan en el capítulo 1.º del Reglamento de 27 Mayo de 1919, con arreglo al cual se estimará la tensión empleada.

Artículo 81. Los Ayuntamientos podrán fijar en sus Ordenanzas municipales el material y forma de los apoyos, postes y castilletes de las líneas eléctricas aéreas que recorran la parte urbanizada, y especialmente las calles principales, así como también establecer la prohibición de que en determinadas vías se empleen las líneas aéreas para los servicios de alumbrado y transporte de fuerza, telefonía, etcétera. En ningún caso se permitirá que las líneas aéreas de conducción de energía alta o media tensión se establezcan a lo largo de las vías públicas municipales, debiendo adoptarse, cuando sea indispensable cruzarlas, las medidas de seguridad para las personas y para evitar la perturbación del tránsito que se detallan en el Reglamento citado.

Las líneas subterráneas se establecerán en forma que su inspección, por trozos o secciones, sea fácil, disponiéndose al efecto los registros necesarios, y cuidando de que las reparaciones y las nuevas acometidas reduzcan en lo posible la superficie de pavimento a levantar. Con tal objeto, en todas las nuevas vías que se doten de alcantarillado visible podrá disponerse alojamiento para los cables y conductores de servicios eléctricos, y cuando así no suceda, se procurará que recorran las vías bajo la cuneta o bajo la acera, estableciendo siempre el debido aislamiento de los conductores eléctricos con las tuberías, de gas y agua, y evitándose el tendido desordenado de los conductores por el subsuelo de las poblaciones. Para lograr este fin, los Ayuntamientos deberán señalar sobre el plano del subsuelo el trazado de las diferentes canalizaciones, prohibiendo toda licencia para instalar nuevos conductores, cuando puedan perturbar el funcionamiento de los servicios ya establecidos.

Artículo 82. Los Ayuntamientos impondrán siempre a las Empresas de tranvías eléctricos la obligación de adoptar las garantías precisas para asegurar que, en caso de rotura, no llegue el hilo o cable de trabajo a establecer el contacto con el suelo, ni con las personas que transiten por la vía pública. Iguales garantías deben exigirse a fin de conseguir en el circuito de retorno por los carriles, la suficiente conductibilidad para impedir efectos perturbadores sobre los inmuebles próximos o sobre los servicios que tengan establecidas tuberías o conductores metálicos inmediatos a los carriles.

Artículo 83. A las Empresas de gas y a las de aguas se les impondrán condiciones idénticas a las señaladas en el artículo anterior, para impedir que con las reparaciones de los conductores enterrados o la ejecución de nuevas acometidas destrocen el pavimento, perturbando la circulación por las vías públicas, exigiéndoseles por los Municipios, en las concesiones y en las Ordenanzas, las posibles garantías de resistencia en los conductos, impermeabilidad y buen enlace de juntas.

Los Ayuntamientos impondrán a las Empresas o particulares que suministren gas o energía eléctrica a una población, la obligación de no alterar los precios estipulados para los servicios públicos o particulares en las respectivas concesiones o contratos, y de mantener la tensión convenida, con la tolerancia máxima del 10 por 100, debiendo los Ayuntamientos, al hacer los nuevos contratos, establecer los preceptos fijados en el artículo de este Reglamento.

## SECCIÓN CUARTA

*De las redes telefónicas*

Artículo 84. En virtud de lo dispuesto en el apartado 8.º del art. 150 del Estatuto, corresponderá en lo sucesivo a los Ayuntamientos la concesión de líneas telefónicas que no rebasen los límites del término municipal, respetando los derechos adquiridos y los preferentes del Estado, para el desarrollo de planes de conjunto. Los Ayuntamientos podrán construir y explotar por sí mismos las líneas y redes telefónicas urbanas, o bien organizar su establecimiento y explotación cuando el Estado renuncie a ello, a Sociedades, Empresas o particulares, mediante las condiciones que se especificarán al otorgar la respectiva concesión.

Artículo 85. Continuará vigente el Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, aprobado por Real decreto de Gobernación de 30 de Junio de 1914, con las siguientes salvedades:

a) Que la intervención que concede a los funcionarios y Dirección de Comunicaciones queda, en virtud del Estatuto, transferida al Ayuntamiento y sus técnicos, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

b) Que se transferirá también al Ayuntamiento el derecho de percibir, sobre los productos de las nuevas líneas interurbanas y centros telefónicos urbanos, el canon atribuido al Estado en los artículos 20 y 36 del Reglamento.

c) Que al terminar el plazo de concesión, las nuevas redes y su material no pasarán al Estado, sino a los Municipios respectivos.

d) Que los Ayuntamientos quedan en libertad de alterar, si lo creen oportuno, al hacer las concesiones, las tarifas de abono detalladas en los artículos 30 y 36.

e) Que los Ayuntamientos podrán constituir Mancomunidades para el establecimiento de líneas interurbanas de enlace de redes urbanas, ya directamente o por medio de concesión.

Para las líneas interurbanas y para los casos en que sea precisa la declaración de utilidad pública, por situarse los postes sobre alguna carretera del Estado o su zona de servidumbre de cuatro metros, se tendrá en cuenta lo prescrito en este Reglamento.

La tramitación de los proyectos de concesión de redes telefónicas urbanas o interurbanas se efectuarán en la forma prevenida en el citado Reglamento de 30 de Julio de 1914, suprimiendo toda intervención que no sea la municipal, salvo en los casos en que por afectar la línea a carreteras del Estado sea preciso, sobre esta servidumbre, el informe o la concesión por parte del ramo de Obras públicas. Los Municipios podrán acceder a la unificación de concesiones en los términos indicados en el artículo 95 para las líneas de ferrocarriles y tranvías.

## CAPITULO III

## SERVICIO DE ABASTOS

Artículo 86. Es de la competencia municipal, con arreglo al apartado 12 del artículo 150 del Estatuto, en relación con el 205 y número 7.º del 216, la policía de subsistencias, la inspección y examen de los alimentos y la acción y vigilancia en los mataderos, mercados y establecimientos en donde se expendan sustancias alimenticias y primeras materias del consumo general.

Artículo 87. Los Ayuntamientos practicarán un inventario general de las existencias de artículos de abasto que se producen en el término municipal durante un año, y harán el cálculo del consumo para ese tiempo, teniendo en

cuenta, no sólo la población de hecho, sino los aumentos periódicos temporales por flotantes y residentes.

Artículo 88. Los Ayuntamientos organizarán locales o departamentos especiales en los que separadamente se hagan las transacciones al por mayor y al detall, y publicarán o remitirán a la superioridad, cuando lo reclame, un estado o boletín semanal o mensual con los datos de producción, consumo y cotizaciones de los artículos de abasto habidas en las fechas, mercados, etcétera, del término municipal.

Artículo 89. En las ferias y en las secciones de los mercados de reses de abasto, se establecerán básculas para el peso en vivo del ganado, siendo obligación del servicio pecuario arbitrar las discrepancias por clase o categoría de las reses. En el local de la báscula se expondrá públicamente el precio último que en las plazas consumidoras alcanzaren el ganado de abasto y sus productos.

Artículo 90. La acción municipal de los mercados cuidará de garantizar la libertad de las transacciones, estimular la concurrencia y facilitar la locación de los productos.

Artículo 91. En todos los Municipios debe haber un Matadero de servicio público, para el sacrificio de las reses de abasto destinadas al consumo.

Los Municipios podrán establecer obligatoriamente el seguro de decomiso para el ganado que se sacrifique, siendo obligación del Director técnico del matadero fijar y revisar las primas y cuantía de las tasaciones.

Podrán los Municipios autorizar la carnización de reses de abasto en mataderos particulares, cuando las industrias locales así lo exijan, sujetándolos en todo a las mismas condiciones y régimen que tengan los mataderos municipales.

Artículo 92. La instauración por los Municipios de un sistema exclusivo de abastos, tanto de municipalización total o parcial, como de régimen libre, arriendo, monopolio o concesión intervenida, quedará sometida a los preceptos y condiciones que determinan la sección 5.ª del capítulo I, título V del libro I del Estatuto, con la excepción que el artículo 173 señala para mataderos y mercados.

## CAPÍTULO IV

## DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD

Artículo 93. Para alejar los riesgos de incendio procedentes de vicios en la construcción, deberán los Ayuntamientos exigir en sus Ordenanzas municipales el cumplimiento, por parte de los propietarios de edificios, de los preceptos que siguen:

a) Aislamiento riguroso de los hogares y subida de humos, de las maderas que constituyen el entramado de pisos, muros, armaduras y cubiertas.

b) Prohibición de poner en marcha las instalaciones de motores, lo mismo eléctricos que de gas o de aceite, pesados o ligeros, cualesquiera que sea su potencia y aplicación, sin previo reconocimiento por el personal técnico del Municipio.

c) Prohibición de emplear para cubiertas, en edificios permanentes que no estén aislados, materiales combustibles (cartones, asfaltos o similares, tablas, paja, etc.)

d) Obligación de establecer los conductores eléctricos para los servicios domésticos en las debidas condiciones de protección, seguridad y aislamiento para evitar cortos circuitos, y de instalar pararrayos en los edificios de importancia.

Artículo 94. Para reducir los riesgos de incendios debidos a explosiones, sólo permitirán los Municipios depósitos de pequeño volumen de materias inflamables en lo

cales a prueba del fuego, contruídos o revestidos con materiales incombustibles, y cuando se trate de edificios antiguos, que no reúnan esas condiciones, exigirán el empleo de substancias que retrasen la combustión de los elementos de construcción que han de estar en contacto con las materias inflamables.

En los locales destinados a industrias, fábricas o almacenes expuestos a explosiones impondrán los Ayuntamientos el fiel cumplimiento de las prevenciones que para los establecimientos peligroso se señalen en el correspondiente Reglamento, y de las especiales que para cada caso dicte la misma Corporación o la Comisión sanitaria provincial.

Los edificios destinados a espectáculos públicos serán objeto de constante inspección por parte del personal técnico del Ayuntamiento, para comprobar que en todo momento reúnen las condiciones que, para seguridad del público, exige el Reglamento de Policía de espectáculos.

Artículo 95. Para poder combatir con éxito los incendios en sus primeros momentos, evitando su propagación, los Municipios podrán hacer obligatorio el uso de aparatos avisadores o extintores, de funcionamiento fácil y seguro, a los particulares o Empresas que exploten o utilicen locales abiertos al público.

Con el propio objeto, los Municipios podrán exigir que se establezcan tomas de agua a presión, en el interior de los edificios de importancia, y que sólo funcionen en el momento preciso, obteniendo de las Empresas que la suministren su donación gratuita o con tarifa especial. Las Empresas abastecedoras de aguas a las poblaciones estarán obligadas a facilitar, en caso de siniestro, el líquido a la presión disponible que juzgue necesario utilizar para la extinción el Servicio de incendios.

Artículo 96. Para la extinción de incendios y salvamento de las personas comprometidas en los siniestros, los Ayuntamientos deberán organizar, en la medida que la importancia de la población y recursos disponibles aconsejen y permitan, un servicio especial, con personal permanente y material a propósito para uno y otro objeto, estableciendo en las grandes poblaciones cuartelillos o retenes, repartidos por los barrios más densos y en comunicación directa con el puesto central.

Los Ayuntamientos deberán redactar un Manual para la instrucción de los bomberos y un Reglamento para el régimen interior del servicio.

## CAPITULO V

### SERVICIOS DE INDOLE SOCIAL

Artículo 97. Constituye obligación ineludible de los Ayuntamientos el contribuir, con los medios a su alcance al fomento de la construcción de viviendas económicas, en que las clases modestas encuentren hogar higiénico y a precio en armonía con sus recursos.

Para realizar este fin social, podrán los Municipios utilizar las autorizaciones que les concede el artículo 211 del Estatuto, en concordancia con los 11, 12, 13 y 37 de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, y urbanizar los terrenos en que se constituyan núcleos de viviendas, contruídas con arreglo a la ley citada.

Podrán, asimismo, acudir a los siguientes medios:

a) Exención de impuestos, tributos y gabelas de carácter municipal a todo edificio destinado a viviendas que se comience a construir dentro de un plazo determinado.

b) Auxilios a los constructores de edificios que se destinen a viviendas de clases modestas, por medio de subvenciones, préstamos o garantía de intereses de los

adelantos que dichos constructores puedan obtener, siempre con hipoteca de las fincas. Se incluirán en aquella categoría las casas cuyo costo de construcción no exceda de 25.000 pesetas por habitación familiar, teniendo derecho el Municipio, a cambio del apoyo aludido, a exigir determinadas condiciones higiénicas a las viviendas y a imponerles un alquiler máximo.

c) Estimular la formación de nuevas barriadas o núcleos de población en los alrededores de las ciudades, estableciendo vías que enlacen los barrios, o terrenos donde se construyan, con los centros urbanos más próximos, y dotándoles de los servicios indispensables para la vida (agua, alcantarillado y pavimentación).

Artículo 98. Los préstamos sobre construcciones económicas podrán realizarlos directamente los Ayuntamientos o por intermedio de Instituciones de crédito inmobiliario y cajas de ahorro de carácter municipal.

Deberán igualmente los Municipios colaborar con el Estado en la realización de las obras de carácter social que se enumeran en el artículo 212 del Estatuto, estableciendo, si sus recursos se lo permiten, las Instituciones a que hace referencia el apartado 16 del artículo 150.

## CAPITULO VI

### *De los servicios de ornato y embellecimiento de las poblaciones*

Artículo 99. Los Ayuntamientos deben fomentar el desarrollo de los parques generales y de sector, la multiplicación de las masas de arbolado y de vegetación y los jardines públicos, que sanean las poblaciones y contribuyen a su ornato.

Artículo 100. Los Municipios deben ejercer una inspección constante para impedir que se establezcan en las vías y plazas, especialmente en las más frecuentadas, quioscos, puestos de venta de periódicos, postes y aparatos anunciadores, reclamos comerciales y demás medios de venta y propaganda que no se amolden, por su aspecto, al tono general de la vía o que se opongan a la estética y al buen gusto.

Los Ayuntamientos prohibirán igualmente el empleo, en los comercios y demás establecimientos abiertos al público, de motivos ornamentales que pugnen con el buen gusto, y podrán exigir a las Empresas de alumbrado, de tranvías y de teléfonos, el uso de soportes que, por su material y decorado, guarden armonía con la importancia estética de la plaza o vía en que se instalen.

Artículo 101. Es obligación de los Ayuntamientos velar por la conservación de los monumentos artísticos e históricos, bien sean de la propiedad de los Municipios o de la de otras Corporaciones o particulares.

Artículo 102. En todas las vías que por su anchura lo permitan, se procurará la plantación de árboles, de especies adecuadas para que no establezcan contacto con los edificios, ni oculten las fachadas que tengan carácter monumental.

Los Ayuntamientos podrán impedir la demolición de los monumentos artísticos e históricos y las obras de reparación que modifiquen su estilo arquitectónico. Sólo serán consentidas las de consolidación de elementos constructivos y la restauración de los artísticos y decorativos.

Artículo 103. Podrá llegarse por los Ayuntamientos a la expropiación forzosa de aquellos monumentos artísticos e históricos que sus propietarios deseen derribar, abonando tan solo en este caso el valor del terreno y el de las edificaciones, sin sobre precio alguno por la condición de artístico o histórico.

Artículo 104. Los proyectos de ensanche, extensión o reforma interior de poblaciones que afecten a edificios arquetípicos o históricos, hayan o no sido declarados monumentos nacionales, deberán respetarlos en sus trazados, salvo caso de imposibilidad manifiesta.

### TITULO III

#### DE LA EXPROPIACION FORZOSA POR UTILIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 105. La expropiación forzosa de la propiedad inmueble por utilidad pública municipal podrá aplicarse únicamente a las obras enumeradas en el artículo 180 del Estatuto y a la municipalización de servicios, con arreglo al artículo 172 del mismo; en lo no previsto por el Estatuto y este reglamento, regirán las leyes de Ensanche de 1892 y de saneamiento o mejora interior de poblaciones de 1895, con sus Reglamentos respectivos, y, en su defecto, la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879. El número 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Marzo de 1895, sólo será aplicable a las obras de saneamiento o mejora interior que se efectúen en poblaciones mayores de 20.000 almas.

Sin embargo, en cuanto a las obras y proyectos que se hallasen en curso o estuviesen aprobados con anterioridad al 1.º de Abril de 1924, los Ayuntamientos y concesionarios podrán optar por la aplicación de la anterior legalidad o de la que establecen el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 106. Las expropiaciones que se lleven a cabo con arreglo al Estatuto y este Reglamento serán siempre absolutas; esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa o indirectamente al inmueble, de modo que ultimada la expropiación, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto.

Artículo 107. La aprobación definitiva del proyecto de obras o de municipalización lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras y la de la necesidad de ocupar los inmuebles comprendidos en la zona, que deberá fijarse en el expresado proyecto, observando las prescripciones de los artículos 15, 26 y 33 de este Reglamento.

Artículo 108. Aprobado definitivamente el proyecto de una obra de las comprendidas en este título, cuya ejecución exija la expropiación forzosa, cuando llegue el momento de efectuarla, el Ayuntamiento o entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, lo que deberá hacer en el plazo de ocho días, mediante una sencilla proposición. Si el expropiante la estima razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Artículo 109. Caso de no estimar aceptable el precio propuesto por el propietario, el Ayuntamiento o entidad expropiante formará para cada finca o parte de finca que hubiese de ser expropiada una hoja de aprecio, en que consignará la cantidad alzada y libre de gastos que ofrezca al interesado por todos conceptos, haciendo constar los fundamentos de la propuesta.

Esta hoja será entregada directamente al interesado o su representante legítimo, exigiendo recibo, en el cual conste la fecha de entrega. Si en el término de tres días no fuese habido el interesado, se publicará la hoja de aprecio en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radica la finca, y en el del último domicilio conocido, así como en el tablón de edictos de la Corporación municipal, contándose para todos los efectos como fecha de entrega la de la publicación, y entendiéndose en lo sucesivo las diligencias de expropiación con el Ministerio fiscal.

Dentro del término de quince días cada interesado de-

berá contestar aceptando o rehusando lisa y llanamente la oferta. Toda aceptación condicional se tendrá por nula. Transcurrido el término sin recibir respuesta se entenderá aceptada la oferta.

Artículo 110. En el caso de aceptación expresa de la cantidad ofrecida en la hoja de aprecio, se abonará su importe en la forma y plazo que se convenga, y realizado el pago se tomará posesión de la finca o de la parte expropiada.

En el caso de aceptación presunta, se hará en la Caja general de Depósitos o en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, el depósito del importe consignado en la hoja de aprecio, a nombre del propietario o de la persona que lo represente legalmente. Cumplido este trámite se procederá a la ocupación del inmueble.

Artículo 111. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento del expropiante quedará obligado a presentar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento otra hoja de tasación, firmada por su perito, en que razone los motivos de su disconformidad y declare:

a) La renta bruta de la finca y la renta líquida que tenía con dos años de antelación a la fecha indicada en el párrafo tercero del artículo 186 del Estatuto. Se entenderá como fecha de iniciación de un proyecto la del acuerdo municipal, mandando formarlo o autorizando su estudio.

b) La valoración aceptada por la Hacienda en el momento a que se refiere el apartado anterior, ya se encuentre la finca catastrada o amillarada.

c) El aumento de valor que, a su juicio, haya podido tener la finca en los dos años a que alude el mismo apartado y los datos que lo justifiquen.

d) Cuantos antecedentes estime oportunos para la más justa aplicación del artículo 187 del Estatuto.

Artículo 112. En posesión la oficina municipal a quien compete este servicio de las hojas de aprecio formadas por el Ayuntamiento y el propietario, el Alcalde dispondrá que en el plazo de ocho días se reúnan los peritos que redactaron ambos documentos para intentar un acuerdo, procediendo, si llegara a obtenerse, y con la conformidad de los interesados, al pago y a la ocupación del inmueble, previa la modificación de la hoja de aprecio que corresponda y firma del acta en que se haga constar, y consignando en ésta, en caso de disconformidad, los motivos fundamentales de la discrepancia.

Artículo 113. Desde que se plantee formalmente la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, el Ayuntamiento o quien sus derechos represente, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo depósito, en la Caja general, en la Delegación de Hacienda de la provincia o en el Banco de España, de la cantidad efectiva que se obtenga por la capitalización al 5 por 100 de la renta líquida asignada a la finca, con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, más el 10 por 100.

Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual a la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder de la cantidad que correspondería a la totalidad de la finca, según el párrafo anterior.

Desde la constitución del depósito percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total o parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada a razón del 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalada, se hará liquidación de intereses. Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta lí-

quidación, hayan de percibir, en cada caso, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituido según el párrafo 1.º de este artículo y, en el caso de expropiación parcial, la entrega de la tasación hecha por el perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual y teniendo lo todo presente en la liquidación definitiva.

Artículo 114. Planteada la divergencia entre ambas partes, expropiante y expropiada, cuando se trate de las obras de saneamiento o mejora interior de poblaciones comprendidas en la ley de 18 de Marzo de 1895, el Ayuntamiento podrá optar entre el procedimiento fijado en el Estatuto y desarrollado a continuación y la constitución del Jurado especial que regulan los artículos 25 al 44 de dicha ley y los correlativos del Reglamento para su ejecución, que se aplicarán íntegramente.

Artículo 115. Cuando no se llegue al acuerdo entre los interesados, y salvo el caso en que intervenga el Jurado especial a que hace referencia el artículo anterior, el Alcalde oficiará al Juez de primera instancia del partido para que designe el perito tercero, lo que deberá hacer de oficio dentro de los ocho días. El Juez consignará su aceptación y la participará al Alcalde sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Artículo 116. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Alcalde solicitará directamente del Delegado de Hacienda de la provincia una certificación de la renta o en su caso del líquido que como riqueza imponible en los dos últimos años y en el que corre, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate y de la contribución que se le haya impuesto y sus recargos municipales en igual tiempo.

Si se tratara de algún inmueble que por cualquier circunstancia estuviera exento del pago de contribución, la Delegación de Hacienda procurará consignar en el certificado la cuantía de la que correspondería si no existiese la exención.

Si los datos respecto a la contribución aparecieren englobados con los de otros inmuebles del propio dueño, enclavados en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda procurará hacer el desglose necesario para deducir los correspondientes a la finca de que se trate.

Al mismo tiempo, el Alcalde solicitará del Registrador de la Propiedad del partido certificación de los datos que en su oficina obren relativos al inmueble, entre ellos el nombre de la persona a cuyo favor esté hecha la inscripción, cargas y servidumbres que graven la finca o que ésta tenga a su favor y condiciones de los arrendamientos inscriptos.

Las Delegaciones de Hacienda y los Registros de la Propiedad deben expedir las certificaciones en el plazo máximo de un mes.

Artículo 117. Con los datos a que se refiere el artículo anterior, los que obren ya en el expediente y los que existieran en el Ayuntamiento, el perito tercero, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de edificios, solares o fincas rústicas, capitalizará la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de iniciación del proyecto, del 4 al 6 por 100, según la situación y circunstancias del inmueble, agregando el 10 por 100 de la cifra resultante.

2.ª Cuando se trate de aguas, tomará en cuenta el

valor de los aprovechamientos de que sean objeto en el momento de la tasación.

3.ª Para la tasación de los derechos reales, derechos de arrendatarios y de comerciantes e industriales, en las obras de saneamiento o mejora interior, se tendrán en cuenta las reglas del artículo 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895.

4.ª Cuando se den los requisitos que marca el artículo 187 del Estatuto, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un 25 por 100, teniendo en cuenta aquel precepto y especialmente el valor que hubiesen alcanzado en las ventas realizadas en el último quinquenio las fincas inmediatas.

Artículo 118. Será computable y satisfecho al expropiado el importe de las mejoras necesarias que haya llevado a cabo en el inmueble, entre la fecha de iniciación del proyecto y la de tasación, siempre que dichas mejoras se hubiesen realizado con conocimiento y autorización del Ayuntamiento o concesionario en su caso. El expropiante deberá resolver sobre dicha autorización en término improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que se solicite. Si transcurre este plazo sin que recaiga acuerdo, se entenderá concedida la autorización, sin ulterior recurso. Si el acuerdo es denegatorio, el expropiado podrá impugnarlo durante ocho días, instando arbitraje pericial en la siguiente forma:

a) Cada parte designará un perito, dentro de los ocho días siguientes a la impugnación, y a presencia de estos peritos el Alcalde insaculará, dentro del quinto día, un perito tercero, que presidirá el arbitraje.

b) También se designarán por sorteo los otros dos peritos, cuando las partes no ejerciten su derecho a nombrarlos en el plazo señalado.

c) Dichos peritos resolverán, por mayoría, en el plazo de quince días, y su decisión será inapelable.

Artículo 119. Una vez recibida la certificación del perito tercero a que se contrae el artículo 115 de este Reglamento, el Alcalde la unirá al expediente y remitirá éste al Gobernador civil de la provincia, el cual, en vista de lo actuado y oyendo al Abogado del Estado, dentro del plazo de treinta días, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándola a cada interesado.

Esta resolución se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia cuando sea consentida por las partes. Contra ella se dará el recurso contencioso-administrativo, por los motivos que establece el artículo 35 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Artículo 120. Cuando el expropiante no abone ni en su caso deposite el precio convenido o fijado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del convenio o a la del justiprecio, se entenderá caducado el expediente de expropiación, en cuanto al inmueble o derecho de que se trate, debiendo el expropiante satisfacer el importe de los daños y perjuicios causados al expropiado, así como los gastos legalmente abonados por éste.

En todo caso, el expropiado tendrá derecho a percibir, además del precio en que fuese valorada la finca, un 3 por 100 como precio de afección.

Artículo 121. Las tasaciones hechas conforme a este Reglamento serán valederas durante el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de iniciación del proyecto.

Si antes de la ocupación de la finca hubiese transcurrido dicho plazo, podrá seguir el expediente de expropiación, pero los justiprecios, y en su caso los depósitos previos, deberán acomodarse a las bases de valoración que, con arreglo al Estatuto y este Reglamento, y en relación con



cada finca, resulten en el momento de la ocupación temporal o de la tasación.

Artículo 122. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, las tasaciones serán valederas durante el plazo de diez años, contados desde la fecha de iniciación del proyecto si el expropiante hubiese hecho la ocupación del inmueble, y constituido el depósito previo correspondiente, dentro de los seis primeros años de dicho plazo.

Transcurridos los diez años indicados, sin que tenga lugar el pago, será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 123. Se estará a lo establecido por las disposiciones generales vigentes para determinar quiénes pueden intervenir como peritos en las expropiaciones de carácter municipal, cuáles ha de ser sus honorarios y a quién corresponde abonar los que se hayan devengado.

La intervención de los funcionarios municipales en los expedientes de expropiación será gratuita para los particulares a quienes la expropiación afecte.

Artículo 124. En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por los Ayuntamientos o concesionarios, en su caso, como consecuencia de expropiaciones forzosas tramitadas conforme al Estatuto y disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, se considerará como documento auténtico para verificar la inscripción en el Registro de la Propiedad el acta de inscripción del inmueble ocupado, debidamente autorizada y con las circunstancias necesarias para la inscripción, acompañada del correspondiente resguardo del depósito efectuado, teniendo estos documentos todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiado.

Artículo 125. Cuando se trate de aplicar la expropiación forzosa al saneamiento de habitaciones insalubres en virtud del artículo 180, apartado g) del Estatuto municipal y de la ley de 10 de Diciembre de 1921, el Ayuntamiento, al poner en conocimiento del propietario, en cumplimiento del artículo 61 de dicha ley, el plan de obras y su presupuesto, le conminará para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la determinación propuesta. En el caso de que no la acepte, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente a la Comisión sanitaria provincial, que resolverá en el término de un mes, si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta o no a las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del inmueble insalubre.

Hecho esto, las diligencias para expropiación forzosa del mismo se ajustarán a lo dispuesto en este título, sin más modificación que la de tenerse en cuenta que el perito municipal y el tercero, en su caso, al formular la hoja de tasación respectiva, el demérito que en el precio de la finca signifique su insalubridad, que podrá estimarse en el importe de las obras necesarias para transformarla en salubre.

Antes de proceder a la demolición de las fincas declaradas insalubres, los Ayuntamientos deberán proporcionar vivienda adecuada a los moradores de la declarada insalubre.

Cuando las viviendas conceptuadas insalubres constituyan grupo o grupos de casas, se formará por los Ayuntamientos un proyecto de urbanización parcial del terreno que comprendan, ajustándose para aplicar la expropiación forzosa a lo dispuesto en este artículo.

Aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.).—Madrid, 14 de Julio de 1924.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

## SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de mayo de 1924. 501

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos	
Rabia .....	Santander-Este .....	Camargo .....	»	1	»	1	»	»
Carbunco bacteriano .....	Idem-Oeste .....	Bezana .....	»	1	»	1	»	»
Idem .....	Torrelavega .....	Alfoz de Lloredo .....	»	1	»	1	»	»
Perineumonía exudativa .....	Laredo .....	Voto .....	»	2	»	1	»	»
Idem .....	San Vicente de la Barquera .....	Val de San Vicente .....	1	»	»	»	»	»
Tuberculosis .....	Santander-Este .....	Capital .....	»	6	»	6	»	»
Influenza .....	Laredo .....	Laredo .....	»	1	»	»	»	»
Durina .....	Torrelavega .....	Los Corrales .....	»	»	»	»	»	»
Idem .....	Idem .....	Torrelavega .....	»	»	»	»	»	»
Triquinosis .....	Santander-Este .....	Capital .....	»	1	»	»	»	»
Cisticercosis .....	Idem .....	Idem .....	»	2	»	2	»	»
			3	15	»	13	»	5
		SUMA .....						

Santander, 16 de junio de 1924.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enriquez.

# Provincia de Santander

AÑO DE 1924.—MES DE MAYO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	966	211	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	15	11
	Defunciones	494	143		Muertos al nacer	4	,
	Matrimonios	268	39		Muertos (antes de las 24 horas)	4	,
	Abortos	23	11		TOTAL	23	11
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,89	2,85	<i>Fallecidos</i>	Varones	265	86
	Mortalidad	1,48	1,93		Hembras	229	57
	Nupcialidad	0,80	0,53		TOTAL	494	143
	Mortinatalidad	0,07	0,15		Menores de un año	113	36
<i>Población de la</i>	provincia	334.646		Menores de 5 años	182	55	
	capital	74.125		De 5 y más años	312	88	
	Varones	509	111	TOTAL	494	143	
	Hembras	457	100	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	14	14
TOTAL	966	211	De 5 y más años		24	17	
<i>Nacidos</i>	Legítimos	908	180	TOTAL	38	31	
	Ilegítimos	51	24	En establecimientos penitencia-rios		,	,
	Expósitos	7	7				
	TOTAL	966	211				

## DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	6	2	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104) .....	23	8
2 Tifus exantemático (2).....			26 Apendicitis y Tiflitis (108).....		
3 Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)			27 Hernias, obstruccion. intestinales (109)	1	
4 Viruela (5) .....			28 Cirrosis del hígado (113).....	3	
5 Sarampión (6).....	1		29 Nefritis ag. <sup>a</sup> y mal de Bright (119y 120)	18	8
6 Escarlatina (7).....			30 Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	1	
7 Coqueluche (8).....	10	2	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137).....	1	
8 Difteria y Crup (9).....	2		32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141) .....	2	
9 Gripe (10).....	4	1	33 Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151).....	20	12
10 Cólera asiático (12).....			34 Senilidad (154).....	9	2
11 Cólera nostras (13).....	2	2	35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	14	4
12 Otras enfermed epidém(3, 11 y 14 a 19)			36 Suicidios (155 a 163).....		
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	62	25	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	81	21
14 Tuberculosis de las meninges (30)...	10	4	38 Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189).....	17	3
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	8	3	TOTAL.....	494	143
16 Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	18	11			
17 Meningitis simple (61).....	27	5			
18 Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65).....	19	4			
19 Enfermedades orgán. del corazón (79)	47	10			
20 Bronquitis aguda (89).....	17	2			
21 Bronquitis crónica (90).....	14	2			
22 Neumonía (92).....	11	1			
23 Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	44	11			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	2				

Santander, 28 de junio de 1924.—El jefe provincial de Estadística, Luis Meléndez.

## Sección administrativa de 1.<sup>a</sup> enseñanza de Santander

### Provisión de escuelas nacionales

*Maestros nombrados propietarios de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno, provisionalmente.*

En la «Gaceta de Madrid» del día 19 de julio actual aparece inserta una orden del Ilmo. Sr. Encargado del Despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, sobre adjudicación de escuelas nacionales, provisionalmente, por el cuarto turno, y que textualmente dice lo que sigue:

Número 8.307 de la lista general, D. José Torcello Anfrate; se le adjudica la Sección graduada de nueva creación en Isla Cristina (Huelva), que fué nombrado en 15 de Marzo de 1920.

Número 8.893.—D. Manuel Viño Toscano; la de Valverde del Camino, núm. 1 (Huelva), nombrado en 12 de Enero de 1922.

Alta.—D. Emilio María Romero Rodríguez; la de Zalamea la Real núm. 2 (Huelva), ídem en 3 de Octubre de 1923.

Alta.—D. Lutgardo Duarte Santos; la de nueva creación de La Palma núm. 3 (Huelva), ídem en 14 de Diciembre de 1922.

Alta.—D. José Conde Gallego; la de Matarredonda (Sevilla); en 9 de Octubre de 1923.

Alta.—D. Vicente Martínez del Puerto; la de Puebla del Maestre (Badajoz); en 3 de Octubre de 1923.

Alta.—D. Narciso Brunet Pérez; la de Torremayor (Badajoz); en 19 de Octubre de 1923.

Número 2.092.—D. Sebastián Urbano Vázquez; la Dirección graduada de nueva creación de Isla Cristina (Huelva); en 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1912.

Número 7.922.—D. Ezequiel Perona Terrades; Alcaraz (Albacete); 18-10-1919.

Número 8.229.—D. Andrés Briones Martínez; la de Ballestero (Albacete); en 1.<sup>o</sup> de Junio de 1918.

Número 6.523.—D. Mauricio Belmar y Belmar; la de Alpera (Albacete); en 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1919.

Número 7.318.—D. Félix J. Lara García; la Sección graduada de La Roda (Albacete); en 2 de Octubre de 1918.

Número 6.022.—D. Juan Chacón Gil; la de Elche de la Sierra (Albacete) en 1.<sup>o</sup> de Junio de 1919.

Alta.—D. Paulino García Ruiz; la de Zafra de Zancara (Cuenca); en 30 de Septiembre de 1922.

Número 7.739.—D. Juan Gonzalez Gómez; la de Valdaracete (Madrid); en 6 de Mayo de 1919.

Número 7.462.—D. Nicasio Muñoz Cortázar; la de El Arenal (Avila); en 14 de Diciembre de 1918.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún derecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la «Gaceta de Madrid» como en la misma se determina, para que puedan formularse las oportunas reclamaciones en el término de quince días, y por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo que determina la Real orden de 31 de enero último («Gaceta» 5 febrero) y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.<sup>o</sup> de la misma; advirtiéndose a los interesados que el plazo de reclamaciones termina el día 3 de agosto próximo y que habrán de dirigirse en instancia al ilustrísimo señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, acompañando hoja de servicios certificada, relación de destinos y oficio al jefe de la Sección.

Santander, 21 de julio de 1924.—El jefe de la Sección, J. Cano.

## AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en la sesión ordinaria que celebró el día 24 de junio corriente, o sea en la reunión del primer período cuatrimestral:

Admitir la renuncia del cargo de concejal de don Celedonio de las Heras Garma por tener cumplidos sesenta y cinco años.

Aprobar todos los acuerdos de la Comisión municipal permanente desde el día 13 de abril hasta la fecha.

Conceder ocho parcelas de terreno comunal a otros tantos vecinos de este Ayuntamiento.

Conceder licencia a don Manuel Gutiérrez Amallo para la ocupación de una hectárea de terreno comunal para repoblarla forestalmente en la plantación de eucaliptos y alguna otra especie.

Proceder a la confección del padrón de prestación personal.

Solicitar de la Superioridad la debida autorización para subastar el arbolado existente en el monte de Remendón, propiedad de este Ayuntamiento, por hallarse atacado de la epidemia y por lo tanto con seguridad de secarse.

Pagar al interventor del Ayuntamiento de Castro Urdiales su cuenta por la confección de oficio de las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1920-21, 1921-22, 1922-23 y primer semestre de 1923-24, con cargo a los cuentadantes respectivos.

Refundir en una sola las plazas de alguacil y guarda local, dando atribuciones a la Comisión municipal permanente para formular las condiciones que ha de reunir la persona que la desempeñe, asignándosele un sueldo anual de 1.275,50 pesetas.

Que los terrenos comunales que se concedan sea mediante la condición de que se destinen al cultivo o arbolado y cerrados debidamente con tapia o valla de una altura de un metro sesenta y cinco centímetros como minimum.

Comisionar a la Comisión municipal permanente para que nombre una especial del seno del pleno para señalar los montes que se ha de reservar el Ayuntamiento para la repoblación del arbolado.

No conceder en lo sucesivo a ningún vecino más de dos hectáreas de terreno comunal, y formar una estadística de los terrenos cerrados hasta la fecha.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 136 del Estatuto municipal, se formula el presente en Guriezo a 25 de junio de 1924.—El alcalde, Francisco Revillas.—El secretario, Manuel Pérez. 592

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Enrique Salas Tazón, hijo de Ramona, natural de Santa Cruz de Bezana (Santander), de estado soltero, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Santa Cruz de Bezana (Santander), y sujeto a expediente por faltar a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Santander (cuartel de María Cristina), ante el señor juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 22 de julio de 1924.—El capitán juez instructor, Francisco Rodríguez Urbano. 132

Jesusa Fernández, vecina que fué de Santa Cruz de Iguña, y hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Audiencia de Santander, a las diez del día treinta y uno de julio actual, para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral en la causa que instruyó el Juzgado de Torrelavega con el número 68-1919 por homicidio, contra Pedro Luis Villegas y Ciriaco Fernández, bajo apercibimiento de multa.—José A. Carro. 131

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Liérganes

Los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza rústica y urbana por transmisiones de dominio, pueden presentar las solicitudes de alta o baja desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», hasta el día 10 del próximo mes de agosto, a las cuales acompañarán los documentos correspondientes que acrediten el pago de derechos reales; sin estos requisitos no serán admitidas, lo que se hace público para los oportunos efectos.

Liérganes, 18 de julio de 1924.—El alcalde. 125

### Ayuntamiento de Villacarriedo

Los vecinos o contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas con los justificantes de las traslaciones de dominio y del pago del impuesto de derechos reales, hasta el 25 del mes de septiembre; una vez pasado este plazo no serán incluidas en el apéndice de amillaramiento.

Villacarriedo, 22 de julio de 1924.—El alcalde accidental, Miguel P. Venero. 127

El día 20 del próximo mes de agosto y hora de las cuatro de su tarde, en el salón de actos de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de un terreno del común que puede considerarse como sobrante de vía pública, de haber unos veinticinco carros de tierra, para con el producto reparar un puente de madera sobre el río Pisueña, que se halla en estado ruinoso.

Así se acordó por la Comisión municipal permanente en sesión de fecha 29 de mayo último.

Villacarriedo, 22 de julio de 1924.—El alcalde accidental, Miguel P. Venero. 126

### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Acordado por esta Corporación la subasta para contratar las obras de alcantarillado de la localidad, se anuncia al público por medio del presente para que en término de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, advirtiéndose que no será atendida ninguna que no se presente dentro de dicho plazo.

San Vicente de la Barquera, 22 de julio de 1924.—El alcalde, Gerardo Díaz. 128

### Ayuntamiento de Ampuero

El día 21 de agosto próximo, a las 15 y media, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde o teniente en quien delegue, la subasta del arbitrio de 0,25 céntimos sobre cada cabeza de ganado vacuno que concorra a las ferias de esta villa en los meses de septiembre a junio próximos, bajo el tipo de 1.400 pesetas, por medio de pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañándose a la proposición la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la caja municipal del Ayuntamiento el depósito provisional de 70 pesetas, debiendo el arrendatario elevar dicha fianza, una vez adjudicado el remate, hasta la tercera parte de su importe.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de los licitadores.

#### Modelo de Proposición

D. N... N..., vecino de... enterado del anuncio y condiciones para la subasta del arbitrio establecido sobre el ganado vacuno que concurre a las ferias de esta villa en los meses de septiembre a junio próximos, se comprometo tomar a su cargo la recaudación de dicho arbitrio abonando al Ayuntamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Ampuero, 18 de julio de 1924.—El alcalde, Manuel Ruiz Torre. 130

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, se hace público que en el pueblo de Ledantes, de este Ayuntamiento, se halla en custodia la siguiente res:

Un potro de año y medio próximamente, pelo negro, sin otras señas.

Vega de Liébana, 22 de julio de 1924.—El alcalde, Gervasio Cuesta. 129

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Asociación provincial de secretarios de Ayuntamiento

En cumplimiento de lo estatuido en el artículo 6.º del reglamento de esta Asociación provincial, se convoca a todos los señores secretarios de Ayuntamiento para el 1.º de agosto próximo, a las tres y media de su tarde, en el salón de actos de la Excm. Diputación provincial.

Santander, 24 de julio de 1924.—El presidente de la Asociación, Pedro Bustamante.